

**RADICACIÓN CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS
GENERALES DE COLOMBIA S.A // RDO. 2023-00051 // RAUL ANTONIO CASTAÑEDA Y
OTROS VS ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y OTRA**

VillegasVillegas Abogados <villegasvillegasabogados@gmail.com>

Jue 25/01/2024 13:28

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Bárbara <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:agenciaoficiosa@gmail.com <agenciaoficiosa@gmail.com>;adominguez@arcorconstrucciones.com
<adominguez@arcorconstrucciones.com>;navarorochayciasa@gmail.com <navarorochayciasa@gmail.com>;EUCLIDES
CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

📎 6 archivos adjuntos (6 MB)

CERTIFICADO MAPFRE GENERALES OCTUBRE DE 2023.pdf; Escritura Publica Mapfre Generales # 1174.pdf; 2023 0051
EXCEPCION PREVIA.pdf; 2023-00051 ContestacionLlamamientoMAPFRE RaúlCastañeda vs Mapfre y otro.pdf; Póliza
2114315000223 certificado 0.pdf; Póliza 2114315000223 certificado 1.pdf;

Señores

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA

E.S.D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PROCESO: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL

**DEMANDANTES: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA, PORFIRIO DE
JESÚS ROMÁN SÁNCHEZ, MANUEL ANTONIO
OSPINA VILLA, GUSTAVO DE JESUS FLOREZ
CASTAÑEDA**

**DEMANDADOS: ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA
Y NAVARRO ROCHA S.A.S**

RADICADO: 05679 4089 001 2023 00051 00

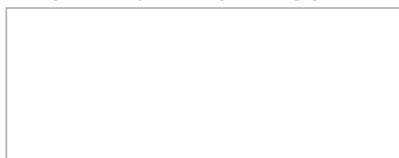
En calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la
oportunidad legal doy respuesta al llamamiento en garantía. Para tal efecto anexo los
siguientes archivos en PDF:

1. Certificado de existencia y representación legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
2. Escritura Pública
3. Contestación llamamiento en garantía
4. Excepción previa
5. Póliza de cumplimiento número **2114315000223** certificados 0 y 1

Cordialmente,

Sergio A. Villegas Agudelo.

villegasvillegasabogados@gmail.com



Celulares: 313-660-9323

[Carrera 46 #52-36](#), oficinas 406 y 407

[Edificio Vicente Uribe Rendón](#)

Medellin

Señores

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA BÁRBARA-ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: EXCEPCION PREVIA

PROCESO: DECLARATIVO-RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTE: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA, PORFIRIO DE JESÚS ROMAN SANCHEZ, MANUEL ANTONIO OSPINA VILLA, GUSTVO DE JESUS FLOREZ CASTAÑEDA

DEMANDADO: ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y NAVARRO ROCHA S.A.S

VINCULADA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A

RADICADO: 05679 4089 001 2023 00051 00

En calidad de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, formulo excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA/LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN:

PRIMERO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A suscribió un **seguro póliza de cumplimiento a favor de empresas públicas con régimen privado de contratación número 2114315000223**, en donde funge como asegurado y beneficiario el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

SEGUNDO: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., dentro de los términos del contrato de seguro mencionado, asumió el riesgo para GARANTIZAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL GARANTIZADO, ORIGINADOS EN VIRTUD DE LA SERIEDAD DE OFERTA LICITACIÓN PÚBLICA LIC-37-23-2015 frente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

TERCERO: RAUL ANTONIO CASTAÑEDA, PORFIRIO DE JESÚS ROMAN SANCHEZ, MANUEL ANTONIO OSPINA VILLA, GUSTVO DE JESUS FLOREZ CASTAÑEDA presentaron demanda declarativa de responsabilidad civil contra las sociedades ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y NAVARRO ROCHA S.A.S con la finalidad de que se declare la responsabilidad patrimonial derivada de unos supuestos perjuicios causados por los demandados.

CUARTO: Los demandantes en el hecho 4.5 de la demanda expresamente indican: *"El contrato fue cubierto con la póliza 15-44-101159369 de Seguros del Estado, aprobada por la GSP según acta de recibo parcial quedando pendiente de actualización conforme al acta de recibo final de la obra"*, consta en la página No. 4 de la resolución por medio de la cual se liquida unilateralmente el contrato de obra, no obstante, el ingeniero Javier Ricardo Acero, extiende copia de la póliza de seguros MAPFRE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES DECRETO 1510 DE 2013.

QUINTO: Mediante auto del 8 de febrero de 2023, el juzgado ordena vincular al proceso a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, en atención al llamamiento en garantía que solicitan los demandantes. No obstante lo anterior, con los documentos anexos a la notificación que se efectuó de oficio por el juzgado a mi representada, no existe ningún escrito que contenga expresamente una solicitud de llamamiento en garantía a la aseguradora.

SEXTO: No conocemos ningún escrito que contenga los supuestos de hecho y una pretensión procesal frente al asegurador, que cumpla con todos los requisitos de la demanda en forma que exige para el juicio de admisibilidad el código general del proceso en su artículo 82.

SEPTIMO: Al revisar los documentos anexos a la notificación del auto admisorio del llamamiento y la integridad de la prueba documental, verificamos que no existe constancia de conciliación prejudicial frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Frente a mi representada no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en la Ley 640 de 2001.

II. CAUSAL INVOCADA

Numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, así:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...
5. ***Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*** o por indebida acumulación de pretensiones.”

III. RAZONES QUE SUSTENTAN LA EXCEPCIÓN

1) NO EXISTE NINGÚN ESCRITO QUE CONTENGA CON PRECISIÓN TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 82 DEL CGP.

Con fundamento en el artículo 65 del CGP, la demanda por medio de la cual se llame en garantía debe cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 del CGP, y en este caso, el llamante en garantía no cumplió con esta formalidad.

2) EL LLAMANTE EN GARANTIA NO AGOTO LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL COMO REQUISITO QUE EXIGE LA LEY PREVIA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA QUE CONTIENE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR ACTIVA.

Al revisar los documentos anexos a la notificación del auto admisorio del llamamiento y la integridad de la prueba documental, verificamos que no existe constancia de conciliación prejudicial frente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Frente a mi representada no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en la Ley 640 de 2001.

Ahora, si analizamos los documentos remitidos a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA podemos observar no existe llamamiento en garantía conforme lo establece la ley, ni siquiera los supuestos de hecho ni una pretensión de reembolso en los términos del artículo 64 del Código General del Proceso.

La ausencia de llamamiento en garantía implica que el juzgado deba desvincular a la compañía de seguros del trámite procesal, pues en virtud del principio de congruencia, es imposible realizar una declaración de condena sin que existan hechos y pretensiones frente a los que el asegurador oportunamente hubiera podido ejercer su derecho de contradicción.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO:

- Artículo 29 de la Constitución Nacional.
- Artículo 64, 65, 66, 82, 100, 101 y 134 del Código General del proceso.

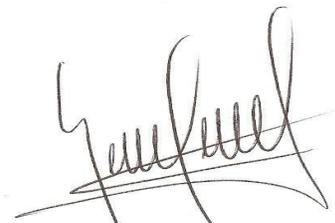
V. MEDIOS DE PRUEBA:

La prueba documental que obra en el proceso.

VI. PETICIÓN:

Con fundamento en el artículo 101 del Código General del Proceso solicito declarar probada la excepción previa inepta demanda, y en consecuencia se servirá desvincular a mi representada del presente trámite verbal.

Notificación electrónica: villegasvillegasabogados@gmail.com



SERGIO A. VILLEGAS A
T.P. 80.282 del C. S. de la J.

